

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Doctora  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Magistrada Sección Quinta  
**CONSEJO DE ESTADO**  
Ciudad

**Asunto:** Informe de tutela  
**Número Único de radicación:** 11001-03-15-000-2021-04204-00  
**Actor:** Javier Elías Arias Idárraga  
**Demandado:** Sección Primera del Consejo de Estado

Respetada Señora Consejera de Estado:

En atención a la notificación que, a través de la Secretaría General de esta Corporación, se me ha hecho respecto de la admisión de la solicitud de tutela presentada por el accionante contra la Sección Primera del Consejo de Estado, en el proceso de la referencia, me permito presentarle el siguiente informe en mi calidad de Magistrado sustanciador.

El presente informe tiene las siguientes partes: i) Antecedentes; ii) Análisis del caso concreto y iii) Conclusión; las cuales se desarrollarán a continuación.

## I. ANTECEDENTES

### **Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos identificado con el número único de radicación 170012333000201700859-01 y su trámite**

1. El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó demanda, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por las leyes 472 de 5 de agosto de 1998<sup>1</sup> y 1437 de 18 de enero de 2011<sup>2</sup>, con el objeto de obtener la protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

2. En efecto, indicó que se vulneró el derecho e interés colectivo indicado *supra* porque “[...] el artículo 11 de la Ley 99 de 1993, modificado por el art. 106 de la Ley 1151 de 2007 postula “Los departamentos y municipios dedicaran (sic) un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de conservación de recursos hídricos q surten de agua (sic) acueductos municipales y distritales. [...] Desde la vigencia de la Ley 99 de 1993, el ente territorial y Corpocaldas, no han adquirido los predios que manda la ley para la conservación de las cuencas de los ríos que surten los acueductos a su cargo [...]”<sup>3</sup>.

3. Sostuvo que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993<sup>4</sup> fue promulgada por la grave afectación generada por el fenómeno del niño en los embalses y acueductos del país y la deforestación de las cuencas hidrográficas.

<sup>1</sup> “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>3</sup> Cfr. Folio 2

<sup>4</sup> “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.

4. La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

*“[...] A. Se ampare el derecho colectivo a la moralidad administrativa, literal b, art. 4 Ley 472 de 1998.*

*B. Se ordene a los accionados a realizar la inversión del 1% de las rentas corrientes de cada período fiscal, desde el año 1993 hasta la fecha q (sic) se profiera sentencia.*

*C. Se ordene pagar a mi bien el 15% del valor q (sic) se recupere para la adquisición de los predios aledaños al recurso hídrico, art. 40 ley 472 de 1998, se concedan costas y agencias en derecho a mi bien.*

*D. Se ordene por parte del juez en el auto admisorio aplicar, los art. 86 y 96 CGP, a fin que los demandados aporten en la contestación de la demanda las pruebas que se pretendan hacer valer y de consignar situaciones falsas o que dilaten la acción, sean condenados por temeridad y mala fe, además de aplicar art. 38 ley 472 de 1998. Igualmente se aplique art. 145 CPACA.*

*E. Se ordene informar a la comunidad sobre esta demanda por la página web de la rama judicial, link avisos a la comunidad y desde ya solicito se conceda el amparo de pobre a fin que las pruebas que se requieran las paguen las partes o el fondo para acciones populares de la defensoría del pueblo y se invierta la carga de la prueba, pues no tengo vínculo laboral actualmente [...]”<sup>5</sup>.*

5. Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, resolvió lo siguiente:

*“[...] **Primero. Se niegan** las pretensiones planteadas dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovió el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el municipio de Riosucio – Caldas y a Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.*

**Segundo: Sin costas** por lo considerado.

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Cfr. Folios 306 a 315

**Tercero: Por Secretaría, compúlsese copia de esta sentencia con destino a la Procuraduría Regional de Caldas, a fin de que por dicho Organismo de Control se adopten las determinaciones que, desde el punto de vista disciplinario y las demás propias de sus atribuciones constitucionales y legales, estime pertinentes ante la omisión de cumplimiento de la Ley así comprobada.**

**Cuarto: Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI” [...]”<sup>7</sup>(Resaltado del texto).**

6. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia.
7. El Tribunal, mediante el auto proferido el 14 de octubre de 2020<sup>8</sup>, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ordenó remitir el proceso a esta Corporación.
8. La Secretaría General de esta Corporación radicó y repartió el proceso identificado con el número único de radicación 170012333000201700859-01 el 20 de mayo de 2021; de igual forma, en esa fecha, remitió el citado expediente al Despacho para lo de su competencia.
9. El suscrito Magistrado, mediante el auto proferido el 29 de junio de 2021, remitió el proceso identificado con el núm. único de radicación 170012333000201700859-01 a la Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerar que, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 de 12 de marzo de 2019, el conocimiento de este asunto le correspondía a esa Sección por reglas de repartimiento.

## La acción de tutela

---

<sup>7</sup> Cfr. Folio 315

<sup>8</sup> Cfr. Folio 319

10. El señor Javier Elías Arias Idárraga presentó acción de tutela contra esta Sección, con fundamento en lo siguiente:

*“[...] actuo (sic) en la renuente accion (sic) popular 7001233300020170085901, donde no se aplica art 37 ley 472 de 1998 ni el art 84 de la misma ley 472 de 1998 [...]”.*

11. La parte actora solicitó lo siguiente:

*“[...] se ORDENE al procurador delegado en esta accion popular hoy tutelada que presente tutela a mi nombre a fin que se de cumplimiento art 5, 37, 84 ley 472 de 1998 y desde ya pido amparo de pobre a fin que el procurador delegado presente tutelas a mi nombre a fin que se cumpln los terminos perentorios para fallar esta accion popular Pido amparo depobre en esta tutela pues como lo dijo el ex magistrado gustavo gomez aranguren, mi capacidad mental esta en duda, pues el me mando un estudio de capacidad mental, el cual la defensoria del pueblo caldas nunca quizo realizar y por ello pido que mi tutela sea perfeccionada por quienes pedi en mi tutela, a fin que sea tecnica y efectiva manifiesto no haber presentado igual accion y por ello pido se garantice art 29 CN y pido amparo de pobre a fin que sea el delegado de la procuraduria y el defensor del puebño Colombia quienes bajo tutela a mi nombre pidan aplicar art 37, 84 ley 472 de 1998, pues a mi nada me próspera Se ordene a quien tenga mi accion popular a fin que cumpla y aplique art 37 ley 472 de 1998 (sic) [...]”.*

## II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

### Argumentos de defensa

12. En relación con la acción de tutela de la referencia, respetuosamente solicito se nieguen sus pretensiones, en la medida que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, o en el caso de que se considere que existió mora judicial solicito respetuosamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, con base en los siguientes argumentos.

## El derecho al debido proceso respecto a la mora judicial

13. Visto el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone:

*“[...] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...].”*

14. La Corte Constitucional ha considerado que la mora judicial es un fenómeno contrario a los derechos fundamentales y al debido proceso, y se evidencia cuando: *“[...] (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial [...].”*<sup>9</sup>.

15. No obstante lo anterior, como lo sostuvo la Sección Primera del Consejo de Estado en la providencia de 14 de abril de 2016<sup>10</sup>, reiterada mediante la sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>11</sup>, *“[...] el no cumplimiento de los términos por parte del operador judicial, no implica automáticamente la vulneración de los derechos fundamentales, pues, pese a que es obligación de la autoridad acatar los tiempos establecidos por*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-186 de 28 de marzo de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 14 de abril de 2016, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001031500020150216000.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 8 de mayo de 2017, C.P. María Elizabeth García González, número único de radicación 11001 03 15 000 2016-03244-01

*la normativa aplicable, también lo es que debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no sacrificar irrazonablemente la justicia como valor superior y principio constitucional [...]*”.

16. En las providencias citadas *supra* se reiteró la postura de la Corte Constitucional, según la cual, cuando se alega la vulneración de derechos fundamentales por mora judicial es indispensable analizar las causas que dieron origen a esta<sup>12</sup>, con el fin de determinar si obedece a alguna causa que la justifique de forma razonable como la complejidad del asunto en estudio, la naturaleza de los hechos investigados o la interposición de recursos y solicitudes, entre otros. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-230 de 2013<sup>13</sup>, afirmó:

*“[...] La jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, **existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.** Por ello, la Jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del Juez o cuando existe una **justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.** En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado **(i)** cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; **(ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la***

<sup>12</sup> Al respecto, también la Sala, en la sentencia de 7 de febrero de 2008 Expediente núm. 2007-01377-00, C.P.: doctor Marco Antonio Velilla Moreno), sostuvo que: “no toda dilación en la decisión equivale a mora o a negligencia, dadas las condiciones estructurales, que producen congestión y lentitud en los despachos judiciales y que no se puede a través de la acción de tutela ordenar a los jueces el impulso procesal o pronunciamiento de fondo en los asuntos sometidos a su conocimiento, “por cuanto se perdería la finalidad para la cual fue creada la tutela y, se desnaturalizaría su función, eminentemente protectora de derechos fundamentales, si se permitiera que fuera utilizada como un mecanismo para alterar el turno de un proceso judicial, so pretexto de resolver, con efectos inter partes, los problemas estructurales de congestión que aquejan a la Rama Judicial pues, es sabido que sus efectos son erga omnes ya que, a todos, por igual, afecta el notable incremento del tiempo que demanda la decisión, con carácter definitivo, de los asuntos y controversias que se someten a su consideración...” (Sentencia T-256 de 17 de marzo de 2004).

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 de 18 de abril de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez

**Administración de Justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial;** o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley. [...]”. (Resaltado de la Sala).

17. La Corte Constitucional, mediante sentencia T-362 de 2019, reiteró que el incumplimiento de los términos para proferir las decisiones no configura una vulneración *per se* los derechos fundamentales, toda vez que es necesario verificar en cada caso los motivos de esta situación:

*“[...] No obstante, la Sala encuentra necesario precisar que no toda tardanza del juez configura un evento de mora judicial, ni esta, en caso de presentarse, constituye una vulneración per sé de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>14</sup>. Como lo ha señalado esta Corte, para ello “se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”<sup>15</sup> [...]”<sup>16</sup>.*

18. En suma, cuando en la acción de tutela se alega la vulneración de derechos fundamentales por mora judicial, esta prospera, excepcionalmente, solo cuando se demuestra que: i) se está ante un caso de dilación injustificada; y ii) cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

### **De la presunta mora judicial en el caso *sub examine***

19. Verificado el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, se observan las siguientes actuaciones procesales, en segunda instancia:

<sup>14</sup> Sentencia T-030 de 2005.

<sup>15</sup> Sentencia T-186 de 2017. En un sentido análogo, cfr., las sentencias T-027 de 2000, T-693A de 2011, T-230 de 2013, T-494 de 2014 y T-441 de 2015.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-362 de 13 de agosto de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido



19.1 La Secretaría General de esta Corporación radicó y repartió el proceso identificado con el número único de radicación 170012333000201700859-01 el 20 de mayo de 2021; de igual forma, en esa fecha, remitió el citado expediente al Despacho para lo de su competencia.

19.2 El suscrito Magistrado, mediante el auto proferido el 29 de junio de 2021, remitió el proceso identificado con el núm. único de radicación 170012333000201700859-01 a la Sección Tercera del Consejo de Estado, por considerar que, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 de 12 de marzo de 2019, el conocimiento de este asunto le correspondía a esa Sección por regla de repartimiento.

19.3 La Secretaría General de esta Corporación notificó por estado, el 1.º de julio de 2021, el auto indicado *supra* y remitió el expediente a la Sección Tercera del Consejo de Estado el 9 de julio de 2021.

20. De conformidad con los antecedentes citados en los numerales 19.1 a 19.3 *supra*, el suscrito Magistrado considera que no se vulneró el derecho al debido proceso por mora judicial, toda vez que la Secretaría General de esta Corporación radicó y repartió el proceso identificado con el número único de radicación 170012333000201700859-01 el 20 de mayo de 2021 y este Despacho, mediante el auto proferido el 29 de junio de 2021, resolvió lo que en derecho correspondía dentro de un término razonable, si se tiene en cuenta la congestión judicial tradicional, la cual justifica las actuaciones judiciales desarrolladas en el asunto del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el núm. único de radicación 170012333000201700859-01, por lo que: i) no se está ante un

caso de dilación injustificada, y ii) no se acreditó la falta de diligencia y una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

21. No obstante lo anterior, se remarca que, en caso de considerar que se vulneró el derecho al debido proceso por mora judicial, solicito respetuosamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, con base en los argumentos que se exponen a continuación.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado**

22. La figura de la carencia actual de objeto por hecho superado se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991<sup>17</sup>, en los siguientes términos:

*“[...] Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes [...]”.*

23. Ahora bien, la Corte Constitucional en relación con la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia T-817 de 2005<sup>18</sup>, se pronunció en el siguiente sentido:

*“[...] Ha sostenido esta Corporación en reiterada jurisprudencia, que **cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto de fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo su fundamento, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción.** En consecuencia, el juez constitucional queda inhibido para proferir una orden*

<sup>17</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 817 de 9 de agosto de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*orientada al restablecimiento del orden constitucional quebrantado [...]” (Destacado fuera de texto).*

24. Sobre el mismo punto, esta Sección ha señalado<sup>19</sup>:

*“[...] Al respecto, valga reiterar que es clara la posición adoptada por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en cuanto a que la decisión del juez de tutela pierde o carece de objeto cuando, al momento de proferir sentencia, se advierte que la situación fáctica expuesta por el actor en su demanda ya ha sido saneada. Dicha situación tiene como consecuencia automática que desaparece toda posibilidad de amenaza efectiva o daño a un derecho fundamental.*

*Tal como ocurre en el presente caso, la carencia de objeto por hecho superado se genera cuando se advierte que lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar y, previo al pronunciamiento del juez, sobrevienen hechos que demuestran que la entidad accionada acató la solicitud y que su correspondiente conducta resulta suficiente para impedir que continúe la vulneración del derecho fundamental, motivo por el cual la tutela pierde eficacia y razón de ser. En este orden, al extinguirse su objeto resulta inocua cualquier decisión judicial que se dicte, toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío [...]”.*

25. Respecto a las acciones de tutelas promovidas por el incumplimiento de los términos previstos en la ley para proferir las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-362 de 2019, consideró lo siguiente:

*“[...] Primero, se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la intervención del juez se justifica para hacer cesar dicha vulneración y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. En consecuencia, si la situación que genera la vulneración es superada, o si finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo, se presenta una*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 16 de agosto de 2018, C.P. Oswaldo Giraldo López, número único de radicación 11001 03 15 000 2018 01907 00

*carencia actual de objeto pues la acción de tutela “pierde su razón de ser y el operador judicial no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse”<sup>20</sup>.*

4.1 *El primer propósito de la acción de tutela sub examine es que se ordene al Tribunal a pronunciarse sobre el escrito de subsanación que presentó el accionante. Pues bien, esta Sala encuentra acreditado que el Tribunal se pronunció sobre dicho escrito al rechazar la demanda mediante el auto del 11 de octubre de 2018. Adicionalmente, le dio trámite al recurso de apelación presentado por el accionante en contra de dicho auto de rechazo, para lo cual remitió el respectivo expediente al Consejo de Estado.*

4.2 *En esos términos, dado que el accionado ya se pronunció de manera definitiva respecto del escrito de subsanación –asunto que motivó la presentación de esta tutela– al disponer el rechazo de la demanda, se configura la carencia actual de objeto y, por tanto, el pronunciamiento de la Sala resulta inocuo<sup>21</sup> [...]”<sup>22</sup>*

26. En estas condiciones, la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela se predica cuando, durante el trámite de las instancias o en sede de revisión de la acción, se produce la satisfacción de lo perseguido a través esta, haciéndola ineficaz al restablecerse la garantía invocada y no resulta factible emitir una orden de protección<sup>23</sup>.

### ***Carencia actual de objeto por hecho superado en el caso sub examine***

27. En el caso *sub examine*, se observa que este Despacho, mediante el auto proferido el 29 de junio de 2021, notificado por estado de 1.º de julio de 2021, remitió, por la Secretaría General de esta Corporación, el proceso identificado con el núm.

<sup>20</sup> Sentencia T-061 de 2018. Ver también, sentencias T-403 de 2018, T-306 de 2018, T-419 de 2018 y T-369 de 2017.

<sup>21</sup> Sentencia T-061 de 2018. Ver también, sentencias T-403 de 2018, T-306 de 2018, T-419 de 2018 y T-369 de 2017.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-362 de 13 de agosto de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-287 de 20 de mayo de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

único de radicación 170012333000201700859-01 a la Sección Tercera del Consejo de Estado porque:

27.1. De conformidad con el artículo 13 del Acuerdo núm. 080 de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, la Sección Primera conoce, entre otros asuntos, de las demandas en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con excepción de las que se atribuyan a la Sección Tercera, la cual conoce respecto de las “[...] *acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa* [...]”.

27.2. La causa *petendi* del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos está relacionada directamente con la violación del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa.

28. Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de considerar que se vulneró el derecho al debido proceso por mora judicial, se estima se debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que este Despacho profirió la decisión que en derecho correspondía en el proceso en el proceso identificado con núm. único de radicación 170012333000201700859-01.


### III. CONCLUSIÓN

29. En suma, se solicita a la Honorable Consejera de Estado y, por intermedio suyo, a la Sala de la Sección Quinta de la Corporación, que se niegue el amparo por ausencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso o, en el caso de que se considere que existió mora judicial solicito respetuosamente se declare la

carencia actual de objeto por hecho superado porque este Despacho profirió la decisión que en derecho correspondía, la cual era el objeto de la acción de tutela de la referencia.

30. En los términos anteriores rindo informe dentro de la solicitud de tutela de la referencia.

De la Honorable Consejera de Estado,



**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado